

Nosotros, por ahora, sólo formularemos, para dar fin á esta Sección del *Juicio Ejecutivo Mercantil*, el acta de Remate, que puede extenderse en estos ó parecidos términos:

ACTA DE REMATE.—En la ciudad de México, á las once de la mañana del día cinco de Noviembre de mil novecientos uno, día y hora señalados para verificar el remate de mil setecientas toneladas de rieles, embargados á la Sociedad Roban, Recio y Compañía, para hacer pago al señor Don Juan Baca de tres mil pesos, costas y gastos del juicio ejecutivo mercantil que ha seguido contra dicha Compañía; reunidos en este Juzgado los señores Baca, con su abogado el señor Cascárrias, Don Pedro Toro, apoderado de la parte ejecutada, patrocinado por el señor Licenciado Caporal, los señores Dimas Malo y Próspero Rapiña, como postores, y el secretario que suscribe, se dió principio al acto, pasando lista el señor juez de los postores que se han presentado, y concedió media hora para admitir nuevos, si los hubiere. Pasado este lapso de tiempo, sin que se presentase nadie más haciendo postura, declaró el señor juez que iba á proceder al remate, y desde luego hizo la revisión de las propuestas presentadas, desechando las que no contenían postura legal ó no iban acompañadas del abono correspondiente, admitiendo la del señor Malo, por ser legal y estar suficientemente abonada, y á la cual dió lectura la Secretaría. En este acto el señor Rapiña manifestó que mejoraba la postura declarada buena y el señor juez declaró que se esperarían quince minutos para admitir pujas, pasados los cuales y siendo la última que se hizo la del señor Dimas Malo, quien ofreció la cantidad de... pesos sobre las demás ofrecidas, el mismo señor juez declaró fincado el remate á favor de éste, citando á los interesados para la resolución á que se refiere la parte final del artículo ochocientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles.

Con lo que terminó este acto, levantándose la presente, que firman los concurrentes, en unión del señor juez y del secretario que da fe.

De la Rosa.

Juan Baca. Pedro Toro. Atenógenes Caporal.

Pedro Cascárrias. Dimas Malo. Próspero Rapiña.

Antonio Tapia, secretario.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LAS QUIEBRAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1415

El juicio de quiebra puede iniciarse:
I. A instancias del deudor, ya sea que solicite liquidación judicial, ó ya que haga abandono de su activo;
II. Por solicitud de uno ó varios acreedores, conforme á las fracciones I, II y IV del art. 952.

ARTICULO 1416

En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, el juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los bienes de la masa, nombrando al efecto un sindico provisional y un interventor.

ARTICULO 1417

El nombramiento de interventor y de sindico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, ó abogados con título oficial, ó comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio.

ARTICULO 1418

El sindico provisional ó definitivo, desde su nombramiento representará legítimamente á la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.

ARTICULO 1419

El síndico provisional se limitará á recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

ARTICULO 1420

Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar algunos efectos ó valores porque pudieran perderse, disminuir su precio ó que se perjudicara de cualquiera otra manera la negociación que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorización del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

ARTICULO 1421

Ni el síndico ni el interventor provisionales podrán ser removidos antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente á la de rectificación de créditos.

ARTICULO 1422

Las atribuciones del interventor serán: vigilar la conducta del síndico, dando cuenta al juez de todos los actos en que puedan resultar perjudicados los intereses de los acreedores ó los derechos que las leyes les conceden, y cuidando de que nunca deje el síndico pasar los términos que para cualquiera de sus funciones haya establecido la ley; asistir á la formación del inventario consecutivo al aseguramiento de bienes y ser oído en el caso previsto en el art. 1420 y cuando el síndico decida entablar judicialmente alguna acción. El interventor definitivo tendrá, además, el encargo de dictaminar sobre el crédito del síndico cuando éste sea acreedor de la masa.

ARTICULO 1423

Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que les confiere el artículo anterior, tendrán la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.

ARTICULO 1424

Es voluntaria la aceptación de los cargos de síndico ó de interventor provisionales; pero una vez aceptados, no pueden renunciarse sino por causa muy grave á juicio del juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1425

Si por renuncia, ó por muerte, ó por cualquiera otro impedimento legal cesaren en sus funciones el síndico ó interventor provisionales, el juez los reemplazará inmediatamente.

ARTICULO 1426

El síndico puede emplear abogado en los casos en que él no lo sea y que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

ARTICULO 1427

Los síndicos percibirán como único honorario:

- I. Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos;
- II. Cuatro por ciento por el exceso hasta 200,000 pesos;
- III. Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

ARTICULO 1428

El interventor provisional cobrará los derechos que á los procuradores señalen los aranceles vigentes.

CAPITULO II

Del aseguramiento de bienes

ARTICULO 1429

Si el juicio de quiebra se ha iniciado ó por las instancias del deudor ó por alguno de los motivos expresados en el art. 1415, frac. II, el juez proveerá auto que contendrá:

I. El nombramiento de síndico é interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del mismo al síndico;

II. La prohibición de hacer pagos ó entregar efectos el deudor común, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociación al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga, en el primer caso, y de declarar, en el segundo, al deudor culpable de ocultación;

III. La orden de publicar el auto tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, ó Distrito ó Territorio Federal, y de registrarlo en el Registro de Comercio.

ARTICULO 1430

El funcionario que haga las veces de ejecutor, procederá inmediatamente á recoger la aceptación y protesta del síndico y del interventor nombrados, y tan luego como llene ese requisito, sellará, asociado del interventor y del síndico, las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, y los libros y papeles de comercio, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor.

ARTICULO 1431

El ejecutor asentará en los autos la razón de haberse practicado las diligencias de que trata el artículo anterior, pa-

ra cuya práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

ARTICULO 1432

Si el deudor tuviere sucursales ó establecimientos fuera del Territorio ó partido jurisdiccional del juez de la quiebra, se practicarán por medio de exhortos las diligencias prevenidas en el art. 1430.

ARTICULO 1433

Al día siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará á hacer el inventario, previa citación del interventor y del deudor, y ante el escribano de los autos ó quien haga sus veces. Si en inventariar los bienes de una pieza fuere preciso emplear más de un día, concluidas las horas hábiles, se volverán á sellar las puertas, asentándose siempre razón, por principio de diligencia, del estado en que se encuentre el sello que haya habido necesidad de levantar.

ARTICULO 1434

Si al practicar el inventario se encontrase alguno de los objetos mencionados en el art. 1420, se procederá como allí se determina. Si se encontraren algunos objetos no susceptibles de embargo, se entregarán al deudor.

ARTICULO 1435

Serán inventariados de preferencia los muebles y objetos necesarios para la continuación del giro mercantil del deudor.

ARTICULO 1436

El síndico irá recibiendo los efectos á medida que se inventarieren, y al efecto firmará diariamente el acta de inventario, de que se levantarán dos tantos: el principal se unirá á los autos, y el duplicado quedará en poder del síndico, para su resguardo.

CAPITULO III

De la rectificación de créditos

ARTICULO 1437

Concluido el inventario y sin necesidad de gestión del síndico, el juez proveerá auto mandando que se le presenten los justificantes de los créditos dentro de diez días, si residen los acreedores á menos de 200 kilómetros del lugar del juicio; de veinte si residen á menos de 400; y de treinta si residen á mayor distancia, dentro de la República.

ARTICULO 1438

A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

ARTICULO 1439

La notificación á que aluden los dos artículos anteriores, se hará por medio de cédula, despacho ó exhorto á los acreedores cuyo domicilio sea conocido, y por tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial á los de domicilio desconocido.

A los acreedores ausentes los reemplazará en todo caso, mientras se presentan, un agente del Ministerio público.

ARTICULO 1440

Los acreedores presentarán al juez los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa, dentro del término legal, acompañando copias lite-

rales de ellos, para que cotejadas se ponga á su pie una nota de quedar los originales en poder del juzgado, devolviéndose en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

ARTICULO 1441

Los jueces, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los pasarán á los síndicos, quienes los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

ARTICULO 1442

En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al Juzgado, dando copia al deudor, su apoderado ó gestor para su inteligencia.

ARTICULO 1443

Con vista de este informe, el juez resolverá quiénes y por qué cantidad tienen derecho de votar en el examen y admisión de créditos.

ARTICULO 1444

Esta resolución deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del deudor, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga ante el juzgado que conoce de la quiebra, quedando, entretanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

ARTICULO 1445

El juez declarará cerrado el estado de créditos y señalará día, que será el cuarto después que se le haya presentado el estado general, para la junta de examen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1464, los acreedores que comparezcan posteriormente.

ARTICULO 1446

Reunidos el Ministerio público y los acreedores que hubieren ocurrido, ó sus representantes, con poder legalmente extendido según la cuantía del crédito, en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y de la resolución judicial.

ARTICULO 1447

Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó gestor, estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le presente, se resolverá con aprobación del Juzgado sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, la cual, para excluir el crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó en los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusión del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvo los recursos de los arts. 1451 y 1452.

ARTICULO 1448

El juez convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplear-

se más de veinte días contados desde el en que se celebre la primera junta.

ARTICULO 1449

Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: «N., admitido al pasivo de N., por la cantidad de. . .» Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

ARTICULO 1450

Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

ARTICULO 1451

En la resolución de la junta de que trata el art. 1447 se observará lo dispuesto en el art. 1444.

ARTICULO 1452

En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

ARTICULO 1453

Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.

ARTICULO 1454

En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito,

se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener, por cuenta de la masa, el acuerdo de la junta.

ARTICULO 1455

Siempre que hubiere contradicción, el juez designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

ARTICULO 1456

Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorrogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta días.

ARTICULO 1457

La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

ARTICULO 1458

Cualquier recurso de apelación ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

ARTICULO 1459

El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

ARTICULO 1460

El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

ARTICULO 1461

Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

ARTICULO 1462

Los acreedores que por gozar de los términos señalados en los arts. 1437 y 1438, no hubieren presentado sus títulos antes de que el síndico forme el estado general de que habla el art. 1442, podrán presentar después los justificantes de sus créditos sin perder su prelación y privilegios, siempre que lo hagan dentro de los términos que señalan dichos arts. 1437 y 1438.

ARTICULO 1463

En el caso previsto por el artículo anterior, el juez pasará los justificantes al síndico para los efectos del art. 1441, y por el término de ocho días. Con vista del informe del síndico y dentro de otros cuatro días, el juez resolverá sobre los dos puntos á que se contrae el art. 1443, y después se celebrarán las juntas que fueren necesarias para el reconocimiento de los créditos.

ARTICULO 1464

Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, según sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberian percibir por razón de su crédito.

ARTICULO 1465

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

CAPITULO IV

e la liquidación judicial

ARTICULO 1466

Todo comerciante que de hecho haya suspendido sus pagos, puede solicitar, dentro de los tres días siguientes, el beneficio de la liquidación judicial.

ARTICULO 1467

Con la demanda respectiva acompañará el deudor un estado en que manifieste exacta y específicamente su activo y su pasivo, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que le obligaron á suspender los pagos.

ARTICULO 1468

Con vista de la demanda del deudor, el juez de plano proveerá un auto en términos del art. 1429, y se observarán todas las prevenciones contenidas en el capítulo anterior hasta dejar cerrado el examen de reconocimiento de créditos.

ARTICULO 1469

Dentro de los diez días siguientes á haberse cerrado el examen de créditos, el juez citará junta general de acreedores, y en ella se oirán las indicaciones del deudor y del síndico sobre la posibilidad de llegar á un convenio en la forma y términos del cap. V, tit. I, Libro IV de este Código.

ARTICULO 1470

Si los acreedores y el deudor se convencionaren y en la convención se observan todos y cada uno de los requisitos prescritos por las leyes, la liquidación judicial quedará terminada y el deudor puesto de nuevo al frente de su giro y en libre posesión de sus bienes en los términos del propio convenio.

ARTICULO 1471

Si no se convencionaren el deudor y los acreedores, se seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.

Los acreedores, á pluralidad de votos, nombrarán síndico é interventor definitivos.

CAPITULO V

Del abandono de activo

ARTICULO 1472

El deudor cuyo pasivo exceda del activo está obligado, dentro de los tres días siguientes á la suspensión de pagos, á manifestarlo al juez de su domicilio, acompañando un estado con los requisitos establecidos en el art. 1467.

ARTICULO 1473

Con vista de esa gestión se observará lo dispuesto en los arts. del 1468 al 1471.

CAPITULO VI

Del concurso necesario

ARTICULO 1474

Si el juicio de quiebra se iniciare por el segundo de los medios establecidos en el art. 1415, habrá lugar al concurso necesario.

ARTICULO 1475

En consecuencia, el concurso necesario se podrá iniciar:

I. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante, pues en este caso el juez, á petición de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra;

II. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente

sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecución, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda;

III. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecución respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociación mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda;

IV. Por el hecho de presentarse un billete de Banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el Banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso;

V. Cuando resultare de hecho la quiebra de un Banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á petición de cualquiera de sus acreedores;

VI. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda, resultare que el Banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio;

VII. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor;

VIII. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente;

IX. En los demás casos expresamente determinados en este Código.

ARTICULO 1476

En los casos especificados en el artículo anterior, el juez hará desde luego la declaración del estado de quiebra, y se procederá con arreglo á lo dispuesto en el cap. II de este título.

ARTICULO 1477

En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaración de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres días al deudor, y si éste ofreciese pruebas, se señalará un término para recibirlas, que no pase de quince días, concluido el cual se resolverá sobre la declaración de estado de quiebra. Esta decisión sólo será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1478

Si se hiciese la declaración de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1475, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque, dentro de los tres días siguientes á dicha declaración, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

ARTICULO 1479

Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestación respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocación, á no ser que aleguen algún error en la apreciación de sus negocios.

ARTICULO 1480

Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaración, aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

ARTICULO 1481

No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaración de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

ARTICULO 1482

Pasado el término para solicitar la revocación, se presumirá que el deudor común y demás interesados han consentido en la declaración de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspensión de pagos.

ARTICULO 1483

Solamente en el caso de que se compruebe plenamente que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocación.

ARTICULO 1484

Ejecutoriada la declaración de estado de quiebra, se procederá conforme á los arts. 1468 al 1471.

CAPITULO VII

De la administración de la quiebra

ARTICULO 1485

No convencionándose el deudor y sus acreedores, el síndico, ayudado del interventor, administrará en los términos de este Libro y del anterior, los bienes del deudor común, procediendo á la liquidación de los mismos bienes y á la graduación de los créditos.

ARTICULO 1486

Dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, el sín-

dico procurará la venta de toda la negociación, y si esto no fuese posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez; ó si no lo hubiere, por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

ARTICULO 1487

Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipación. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventario ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren después del segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado.

Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

ARTICULO 1488

Las cantidades que realizaren los sindicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Banco ó Institución de crédito, ó casa de comercio más respetable, agregándose al *cuaderno del sindico* el billete ó recibo de depósito correspondientes.

ARTICULO 1489

A más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta, presentará el sindico el proyecto de graduación de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo sindico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remoción, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del sindico.

ARTICULO 1490

En el caso de que al darse la sentencia de graduación hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un sindico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este sindico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que los nombraron.

CAPITULO VIII

De la graduación

ARTICULO 1491

Dentro del mismo mes fijado en el art. 1486, el sindico, á quien se habrán pasado los autos al efecto, formará el proyecto de graduación, sujetándose á lo dispuesto en el cap. VI, tit. I, Libro cuarto de este Código; y teniendo presente que no obstante lo dispuesto en el art. 1037, y conforme á lo que ordena el art. 1028, los créditos procedentes de obras y material rodante se considerarán comprendidos en la frac. II del art. 1002.

ARTICULO 1492

Presentado el proyecto, el juez citará á junta general de acreedores para dentro de los diez días siguientes, y en ella se discutirán, una á una, las proposiciones con que termine el proyecto del sindico.

ARTICULO 1493

Si el sindico fuere acreedor de la masa, el interventor, dentro de los diez días fijados en el artículo anterior, y tomando apuntes, si los necesita, en la secretaría del juzgado, emitirá el dictamen de que trata el art. 1422, el cual dicta-

men será discutido y votado con el del síndico en los términos que dispone el artículo precedente.

ARTICULO 1494

Si en la junta á que se refieren los dos artículos anteriores, hubiere inconformidad sobre la preferencia de alguno ó algunos de los créditos, se citará nueva junta con término de 20 días, y en ella los acreedores disidentes podrán dejar apuntes de su alegato de buen derecho, con vista de los cuales, ó en su defecto, de las actas de las dos enunciadas juntas, resolverá el juez lo que estime arreglado á derecho en la sentencia de graduación.

ARTICULO 1495

Respecto de los créditos cuya legitimidad se dispute, cuyos juicios conforme al art. 983 se considerarán acumulados al juicio principal, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda.

ARTICULO 1496

Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1497

La sentencia de graduación contendrá:

- I. La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase;
- II. La determinación de la época de la quiebra;
- III. La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación;
- IV. La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos;
- V. La resolución de los incidentes pendientes.

ARTICULO 1498

El recurso de apelación procede en ambos efectos contra la sentencia, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan, ó el representante del Ministerio público, ó el deudor común, ó cualquier acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

CAPITULO IX

De la segunda instancia

ARTICULO 1499

Presentados los autos al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho días.

ARTICULO 1500

Pasados los tres días de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casación ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y Códigos de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º

Este Código comenzará á regir el día 1º de Enero de 1890.

ARTICULO 2º

La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los terminos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

ARTICULO 3º

Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.

ARTICULO 4º

Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias que en este Código se tratan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Septiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1889.—*J. Baranda*.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. del 1559 al 1710.

FORMULARIOS

I

CONCURSO VOLUNTARIO

ESCRITO PARA PROMOVER EL CONCURSO VOLUNTARIO.— Señor juez tantos de lo civil.

Ricardo Antiga, ante usted, en la vía jurídica más procedente, digo que:

Hace muchos años tengo establecida en el número diez de la Plazuela de San Juan una casa de comercio con el giro de abarrotes, la cual es de mi exclusiva propiedad.

Con el objeto de dar mayor impulso al establecimiento, celebré diversos contratos de compra de mercancías con los señores Ramón Cadena Sucesores é Isidro López Hermanos, siguiéndose con este motivo una cuenta corriente.

Habiendo llegado el monto de esas operaciones á la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos pesos, otorgué pagarés á diversas fechas en favor de dichos señores para ir cubriendo sus créditos á medida que fueran venciendo los documentos respectivos.

Antes del vencimiento de los plazos fijados y atendido el mal estado general de los negocios mercantiles, convine con los expresados señores en que me concedieran nuevos plazos para el pago, extendiendo para su seguridad en escritura pública el correspondiente contrato.

Mas al extenderse la escritura, se varió substancialmente la naturaleza de las operaciones practicadas y del contrato que ellas importaban, expresándose que por tener urgente necesidad de cubrir diversos créditos para continuar con mi casa de comercio mencionada, habia solicitado de los referidos señores Cadena y López, en calidad de préstamo mercantil, la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos pesos; que, conformes los repetidos señores en verificar el préstamo, me habian entregado ya veintitrés mil ochocientos pesos, los primeros, y veinticinco mil ochocientos, los segundos; por lo que confesaba con las formalidades necesarias haber recibido la total cantidad antes citada y me obligaba á satisfacerla por cuartas partes, á seis, doce, diez y ocho y veinticuatro meses que comenzarían á contarse desde el primero de Agosto último.